



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del diez de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy buenas tardes. Si gustan tomar asiento por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que haga constar en el acta respectiva la existencia de quórum para sesionar, pues estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos la Sala Regional, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado el licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien se encuentra en una comisión nacional de carácter oficial.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y resolver seis juicios ciudadanos, nueve juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, los cuales suman un total de dieciséis medios de impugnación.

Consulto al Magistrado y al Secretario en funciones de Magistrado, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos. Como es costumbre lo podemos manifestar, en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota Secretaria General.

A continuación, iniciaremos una cuenta continua con proyectos de resolución que se relacionan con procedimientos especiales sancionadores y, si estamos de acuerdo, al final podríamos revisar las intervenciones respectivas.

En ese orden, le pido por favor dar cuenta a la Secretaria Eusebia González González con los proyectos de resolución que como ponente presento a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 638 y su acumulado el juicio de revisión constitucional 163, ambos de este año, promovidos por Claudia Guadalupe de Lira Beltrán y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de Aguascalientes, en el que se le declaró responsable de entregar material de construcción.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, porque lo que se acreditó en autos es la existencia de un programa de ayuda permanente a la ciudadanía, relacionado con la entrega de material para construcción a bajo costo; programa que fue promovido e impulsado por la candidata denunciada cuando era diputada en funciones, lo cual publicó en su página de Facebook en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; es decir, antes del inicio del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Por otro lado, las diligencias practicadas por personal de la Oficialía Electoral, entre ellas la fe de un camión con material como el descrito, en el entorno de la casa de gestión de la actual diputada local, otrora suplente de la candidata, no demuestra en modo alguno la entrega del material, menos aún que el material cuya existencia está documentada pudiera en otro momento darse a las personas a cambio de votos o con el fin que se brinde su apoyo a la candidatura.

Por lo razonado, toda vez que las pruebas recabadas no son idóneas para demostrar la infracción denunciada, se propone revocar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 652 de este año, promovido por Maria Teresa Martínez Galván, candidata independiente a presidenta municipal de Santa Catarina, Nuevo León, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en la que confirmó el acuerdo del incumplimiento de medida cautelar y con ello la medida de apremio impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, en contra de la referida candidata.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, toda vez que, como lo afirma la actora, la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no advirtió que la Comisión de Quejas omitió justificar por qué consideraba que una medida de apremio resultaba acorde para hacer cumplir lo ordenado en la medida cautelar, y determinó que era idóneo y razonable imponer una medida de apremio consistente en una multa del doble de la mínima.

Al respecto, de frente a las exigencias de fundamentación y motivación que debe revestir un acto de esta naturaleza, se prevé como primeras opciones ante el incumplimiento de una medida cautelar el introducir los hechos al procedimiento sancionador del que deriva o, en su caso, iniciar uno nuevo.

Por tanto, como se señaló, se propone revocar la sentencia reclamada y en consecuencia, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias para que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de la resolución, relativo al juicio de revisión constitucional 156 y su acumulado juicio ciudadano 625, ambos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y María Teresa Martínez Galván, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró a la actora responsable de la infracción de violación a las reglas de propaganda electoral, derivadas del interés superior del menor, imponiéndole una multa por nueve mil seiscientos setenta y dos pesos.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque esta Sala coincide con lo resuelto por el Tribunal local, en cuanto que, al tratarse de menores de edad, no obstante que su aparición en la publicación de la candidata denunciada era de forma incidental, esto no la eximía de cumplir con lo establecido en el punto 14 de los lineamientos de protección y difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad.



El Tribunal responsable sí analizó las documentales privadas que aportó la actora, consistentes en las cartas de autorización de los padres de dos de las menores que aparecen en el video uno, sin embargo, la denunciada omitió cumplir con la anotación expresa del conocimiento del propósito y las características del conocimiento de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio durante el cual aparecerían los menores de edad en los videos respectivos.

Por otra parte, los motivos y fundamentos que brinda el Tribunal responsable en relación con la individualización de la sanción son acordes a la proporcionalidad que debe de existir entre el tipo de infracción demostrada, las particularidades de su realización y las características especiales que reviste la conducta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional 167 de este año promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que declaró insubsistente la resolución del Instituto Electoral y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de realizar nuevamente los emplazamientos de los denunciados.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal local no observó que el objetivo de las diligencias de emplazamiento que pretenden nulificar se cumplió, ya que tanto Maki Esther Ortiz Domínguez, como Raúl López López comparecieron en forma oportuna al procedimiento instaurado en su contra. La primera, a través de un representante legal, a quien otorgó un poder general para pleitos y cobranzas; y el segundo, en forma personal.

Además, ninguno de los denunciados alegó violaciones al debido proceso, relacionadas con su emplazamiento y esta Sala Regional no advierte infracción al respecto, de ahí que las diligencias de emplazamiento practicadas deban ser consideradas como legalmente válidas.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local dicte otra, en la que considerando válido el emplazamiento de los denunciados, resuelva lo conducente a los recursos de apelación interpuestos.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Eusebia.

A continuación, le pido continuar con esta cuenta al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, con los proyectos de resolución que presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, que, de no haber inconveniente de mis pares, haría propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 651, así como el juicio de revisión constitucional electoral 164 acumulados, ambos del presente año, promovidos por Blanca Nathaly Vera Grimaldo en su calidad de candidata a diputada local por el distrito 15 de Nuevo León y el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 394 de dos mil dieciocho en el cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en la violación al interés superior de la niñez.

La ponencia considera que, contrario a lo establecido por los promoventes, la actuación realizada por el Tribunal local fue acorde con las normas nacionales e internacionales, ya que la imagen de los menores goza de un trato especial, por lo

que se debe evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar al interés superior del menor.

Asimismo, la calificación de la falta y la individualización de la sanción realizada por el Tribunal local se ajusta a las medidas necesarias, ya que la inobservancia de atender los requisitos para salvaguardar el interés superior del menor ponen en riesgo su vida privada, honor y dignidad durante el periodo de campañas, de ahí que la referida individualización y calificación deben ajustarse en la medida necesaria a la vulneración al bien jurídico tutelado.

En ese tenor resulta procedente confirmar las sentencias impugnadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 162 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el procedimiento especial sancionador 5 de dos mil dieciocho, en la cual declaró la inexistente violación al objeto del referido procedimiento especial sancionador atribuida a César Torres Mendioza, candidato a la presidencia municipal de Matlapa, ya que no se acreditaron los hechos consistentes en la colocación de propaganda política o electoral en lugares no permitidos por la normatividad electoral local.

La ponencia considera que contrario a lo establecido por el promovente, el Tribunal local se ocupó de la totalidad de planteamientos hechos valer, analizando a profundidad, explicado a sus destinatarios todos los elementos que le sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades, por lo que no se violaron los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y objetividad, ya que sí fueron expuestos de manera suficiente los fundamentos legales aplicables para motivar su decisión.

Asimismo, se llevó a cabo un estudio pormenorizado de cada una de las pruebas ofrecidas, así como el valor que individual y concatenadamente podía poseer cada una de las pruebas para acreditar la supuesta conducta violatoria de la normatividad electoral.

En ese tenor resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretario.

Magistrado, señor Secretario, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 638, así como en el de revisión constitucional electoral 163, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador 25 y su acumulado 28, ambos de este año, para los efectos precisados en el fallo.

En el diverso juicio ciudadano 651 y de revisión constitucional electoral 164, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 394 de dos mil dieciocho.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 652 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 135 de este año para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de incumplimiento de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral en el procedimiento especial sancionador 367 de dos mil dieciocho.

Tercero.- Se ordena a la referida Comisión Estatal inicie un nuevo procedimiento especial sancionador en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal local que, una vez cuente con el expediente debidamente integrado, dicte nueva resolución en la que se pronuncie sobre el incumplimiento a la medida cautelar.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 156 y en el juicio ciudadano 625 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma por las razones dadas en esta decisión la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictado en el procedimiento especial sancionador 367 de este año.

En el juicio de revisión constitucional electoral 162 también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador 5 dos mil dieciocho.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 167 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación 38, y su acumulado 39, ambos del presente año.

En consecuencia, queda subsistente la resolución dictada por el Instituto Electoral de ese Estado, en los términos y para los efectos que se precisan en el fallo.

Segundo.- Se ordena al Tribunal local emitir una nueva resolución.

Secretario Víctor Montoya Ayala, le pido por favor, continuar con las cuentas, en esta ocasión, con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 661 de este año, que promovió el que fue candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la alcaldía de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que desestimó la impugnación que presentó el ciudadano y el Partido MORENA, en la que solicitaron la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, de la planilla de candidaturas ganadora.

En un primer agravio, el actor se queja de que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto a un escrito que presentó MORENA, dentro del juicio local, en el que había ofrecido una prueba superveniente y solicitada la suspensión del procedimiento.

En el proyecto se considera que el disenso es ineficaz, por una parte, porque lo relativo a la prueba superveniente, no trascendió al sentido del fallo, ya que el Tribunal local no desestimó la nulidad de la elección solicitada por falta de pruebas, sino porque a la fecha en que dictó la sentencia, no existía una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que hubiese determinado que existía el rebase de topes de gastos de campaña permitido.

En segundo lugar, porque la solicitud de suspensión del procedimiento era notoriamente improcedente, en virtud de que la propia Constitución Federal, prohíbe dicha figura en la materia electoral.

En un segundo agravio, el actor señala que la sentencia es incongruente, porque se confirma la validez de la elección y al mismo tiempo se reconoce que no hubo elementos necesarios para verificar si se actualizó el rebase del tope de gastos permitido.

En el proyecto se considera que el promovente no tiene razón, toda vez que el Tribunal responsable, únicamente argumentó que para tener configurada dicha causal de nulidad es indispensable contar con una resolución firme del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se haya determinado que la planilla ganadora rebasó el tope de gastos de campaña y dado que dicho órgano administrativo no había emitido un pronunciamiento en ese sentido, no era posible darle la razón al actor.

Por último, en el proyecto se exponen los fundamentos y motivos por los cuales se estima que el Pleno de esta Sala Regional, puede válidamente verificar de manera oficiosa, si el Ayuntamiento cuya elección se impugnó fue integrado de manera paritaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Como resultado de dicho examen, se concluye que sí se respetó el principio de paridad.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrado y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias Víctor.

Magistrados, a la consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Si hubiera intervenciones. Señor Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Quisiera destacar del proyecto del que se ha dado cuenta, porque seguramente llamará la atención en el contenido de la sentencia, una decisión que como Sala creo que debemos tomar, y que tiene que ver con una responsabilidad que guarda el Estado Mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular esta Sala y en lo personal su servidor, incluso, en cuanto a que este principio ya constitucional de paridad y del cual nos hacemos cargo en esta sentencia, aun cuando no fue materia de agravio, es decir, no fue materia de impugnación.

Se está proponiendo, con la anuencia de ustedes, el análisis oficioso del cumplimiento de la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal. ¿Por qué se considera esto así? Creo que es parte del devenir histórico que ha traído consigo la lucha, por así decirlo, de lograr la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer.

De manera que después de su inclusión, como principio o como regla de postulación y asignación, incluso, para la conformación de los órganos de gobierno que son electos a través del voto, falta este elemento de tutela o de vigilancia del cumplimiento de las normas en cuanto a la paridad de género compete.

¿Por qué adoptamos esta posición? Creo que se desprende de manera muy clara, de manera muy nítida, la responsabilidad que tenemos todos los partícipes del Proceso Electoral, ya sea desde su forma activa, como candidatos, como partidos políticos, a quienes se les confiere expresamente en la base primera del artículo 41, la responsabilidad de postular bajo las reglas de paridad de género; se desprende también, sobre todo y fundamentalmente de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, "CEDAW" por sus siglas en inglés, la obligación que como Estado adquirimos, al signar esta Convención, de establecer todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas.

Esta obligación, creo yo, así lo hemos expresado en otras ocasiones que comparten esta visión, no se trata únicamente de vigilar, de supervisar o constatar el cumplimiento de las disposiciones legales que sobre la asignación paritaria se realicen cuando nos formulan esta posición.

Existe en el noveno informe periódico sobre México de la Convención, que en las observaciones finales se destacó positivamente que ya se incluyeran en la Constitución como un principio fundamental las reglas de paridad, pero también se señaló en este informe la preocupación sobre la falta de mecanismos efectivos para monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género.

Creo yo entonces que compete a los órganos jurisdiccionales asumir el juzgamiento con perspectiva de género y vigilar, en todo caso, de las

impugnaciones que se nos presenten para que tengan y que estén relacionados con la integración de los órganos como resultado de un proceso electivo, el constatar que la integración quede de forma paritaria o en la mayor medida posible la igualdad sustantiva también en la integración.

Creo que este paso es importante, es relevante, es fundamental para que se logre la finalidad de todas estas medidas sobre paridad de género.

Entonces, esa es la razón, esa es la causa por la que se incluye el análisis de la verificación, de la integración paritaria en el Ayuntamiento de Cadereyta, aun cuando no forma parte de las cuestiones alegadas en la demanda, como una obligación de Estado, como una obligación de órgano jurisdiccional, a partir precisamente de los compromisos signados por el Estado Mexicano.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado García. No sé si hubiera más intervenciones.

Si me lo permiten, brevemente, congratularme con la propuesta que se presenta a la decisión de este Pleno.

Me parece que es un proyecto en el que se da un paso más hacia la cristalización de un compromiso real, que debe medirse objetivamente. El Estado Mexicano, desde mil novecientos ochenta y uno, suscribió la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés.

Hemos transitado un largo compás de espera, desde las cuotas a la paridad de género. El Estado Mexicano rindió su sexto y séptimo informe de cumplimiento ante el Comité de la CEDAW en dos mil doce, en ese año, la paridad a nivel constitucional no era una realidad en México, esta vino después; lo que en dos mil doce se informó al Comité de CEDAW fueron algunas resoluciones de avanzada, que permitían hacer exigible el cumplimiento de las cuotas de género, aun cuando las cuotas estaban dadas desde un muy antiguo *COFIPE*, en el cual se decía que en todos los procedimientos democráticos, cualquiera que sea, en que se instalara la forma de postulación de candidaturas, debían observarse en las cuotas de género, primero de un setenta-treinta y después de un sesenta-cuarenta, en equilibrio de géneros, no tenía un género predeterminado para que fuera un porcentaje menor el de las mujeres, sin embargo cuando se cumplían, siempre eran postuladas menos candidatas mujeres.

En la reciente sustentación del informe de cumplimiento del Estado Mexicano ante el Comité de la CEDAW, para verificar justamente el cumplimiento del principio universal de igualdad, lo que se le indica al Estado Mexicano, tal como lo menciona el ponente, es que si bien en el orden nacional el principio de igualdad se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución, casi desde su propia creación, el mismo se materializa en el plano de la representación política al modificarse, al reformarse el artículo 41 pero que pese a la armonización legislativa en el orden de las entidades federativas, en la integración de los órganos, la paridad no está presente.

Hemos encontrado en los procesos electorales recientes que la paridad en la postulación es un tema que cada vez se ve más normalizado y se cumple. Tiene establecidas medidas eficientes, para que ante su incumplimiento, las autoridades electorales administrativas la impongan y se observe este cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres y cincuenta por ciento de candidaturas de hombres.

La integración paritaria de los órganos también forma parte de la igualdad sustantiva, no necesita ser mandato expreso en la Constitución; la igualdad sólo es igualdad así, si no lo que es, es un camino hacia la igualdad, pero no es igualdad.



En ese sentido, trayendo solamente a la lectura el artículo 7 de la Convención, en el cual se mandata que los Estados partes tomen acciones realicen políticas públicas, que logren esta igualdad en los hechos, en el plan de la judicatura, celebros que se dicten resoluciones con una perspectiva de igualdad, como el proyecto que se presenta a nuestra consideración.

Este artículo 7 de la CEDAW dice: los Estados partes tomarán las medidas apropiadas, -todas las que sean necesarias-, para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, la igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a, inciso b) a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas.

Esta es la parte más relevante de este inciso b) del artículo 7 de la CEDAW "Ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

Aquí está la igualdad en la integración en los órganos, la igualdad sustantiva como mandato de este compromiso internacional para los Estados suscriptores de este pacto de derechos humanos, en el cual uno de ellos, fundamentalmente el de la igualdad entre hombres y mujeres, se consagra.

En esta medida, celebros que en aplicación de la Convención Belém do Pará, en concordancia con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se busque garantizar la igualdad sustantiva, armónicamente interpretados con el bloque de constitucionalidad que deriva de los artículos 1º, 4º y 41 de nuestra Constitución.

De manera que el criterio, de aprobarse este proyecto, establecería un precedente firme de la Sala Regional Monterrey, en el sentido de que, ante impugnaciones de elecciones de órganos colegiados, como son, en este caso, los Ayuntamientos, se verifique el cumplimiento del principio de igualdad en la integración del órgano, por ello celebros la propuesta y votaré a favor de ella.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es solamente para cerrar el comentario y creo que fue un dato que faltó. En el Municipio de Cadereyta quedará integrado, que es el de objeto de la impugnación, por seis hombres y siete mujeres en cuanto a Presidencia Municipal, sus dos sindicaturas y las regidurías correspondientes. De manera que es como se cumple la paridad en el Municipio de Cadereyta.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Gracias a usted Magistrado García.

Si no hubiera más intervenciones, consideraríamos suficientemente analizado el asunto, y procederíamos a la votación, por favor Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cícero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 661 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 223 de este año.

Le pido, por favor al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, dar cuenta nuevamente, ahora con el proyecto de resolución que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, el cual, de no haber inconveniente también para efectos de resolución haría propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Gracias Magistrada. Con su autorización Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 166 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la presunta omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de resolver el juicio de nulidad electoral que se instauró en contra del acuerdo de sesión general del Pleno, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de San Luis Potosí.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar inexistente la omisión del Tribunal local, de resolver el juicio de nulidad electoral promovido por el partido actor, toda vez que al momento de interponer el presente juicio de revisión constitucional, aun se encontraba transcurriendo el término que conforme a la ley tiene para hacer, de ahí que no se trastoca su derecho de acceso a la justicia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias Jorge.

Magistrado, Secretario, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. No sé si hubiera intervención.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cícero.



Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 166 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ahora pido nuevamente a la Secretaria Eusebia González González, dar cuenta con el proyecto de resolución que someto a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 191 de este año, promovido por Encuentro Social, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral 24 del año en curso.

Como se detalla en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque a diferencia de lo que sostiene el partido actor, la carga procesal de probar sus afirmaciones corresponde al promovente, y en su caso, como lo sostuvo el Tribunal local, el actor no acreditó que en las tres casillas impugnadas los funcionarios hayan coaccionado al electorado para que votaran a favor de la planilla que resultó triunfadora.

Tampoco se haya impedido el acceso a los representantes del partido actor para que participaran en el escrutinio y cómputo.

Finalmente, se considera correcta la determinación del Tribunal responsable, ya que contrario a lo que expresa el promovente, los paquetes electorales de las casillas impugnadas al tratarse de casillas rurales, se entregaron ante el Consejo Municipal dentro del plazo legal de veinticuatro horas establecido en la Ley de Medios local.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Eusebia.

Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 191 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad 24 de dos mil dieciocho.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia, con la precisión que hago propio el proyecto correspondiente a la ponencia del Magistrado Sánchez-Cordero, para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero de ellos es el juicio de revisión constitucional electoral 165, promovido por MORENA a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, relacionado con la elección para renovar el Ayuntamiento de Melchor Ocampo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, dado que la violación reclamada en el presente juicio no es determinante para el resultado de los comicios en el referido Ayuntamiento, pues aun en el supuesto que se declarara inválida la votación recibida en la casilla controvertida, no habría cambio de ganador ni alteraría la distribución de regidurías de representación proporcional.

Ahora doy cuenta con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 172, así como el juicio ciudadano 687, promovidos por el Partido Acción Nacional y David Armando Medina Salazar, respectivamente, para controvertir la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionada con la negativa de remitir los paquetes electorales de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano y sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 78, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaytán a fin de impugnar la presunta omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver un procedimiento en materia de fiscalización iniciado contra un candidato a senador por el principio de mayoría relativa en Nuevo León.



En el proyecto se propone sobreseer el recurso al haber quedado sin materia, dado que el seis de agosto del presente año el referido Consejo General emitió la resolución correspondiente.

Es la cuenta Magistrada, señor Magistrado, Secretario en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

Magistrado, Secretario, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 165 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 172, así como en el juicio ciudadano 687, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Tercero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral.

Finalmente, en el recurso de apelación 78 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso de apelación.

Señor Magistrado, señor Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública. Por tanto, siendo las dieciséis horas con treinta y seis minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI, y 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.